

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÁDIZ.

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

SENTENCIA [REDACTED]

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Lugar: CÁDIZ.

Fecha: 10 de junio de 2025.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ,
AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, [REDACTED],
AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, SUCURSAL EN ESPAÑA y
[REDACTED].

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED] y [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

CUANTÍA: 29.310,72 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- Por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Se solicita que se dicte Sentencia por la que "se condene a ésta a

Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA		
	MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6

indemnizar a mi mandante en la cantidad de 29.310,72 euros, con los intereses legales correspondientes y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó sustanciar el recurso conforme las normas del Procedimiento Abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, el emplazamiento de las personas interesadas y la citación para la celebración de la vista.

TERCERO.- Al acto de la vista tuvo lugar definitivamente el día 9 de junio de 2025. Al acto de la vista comparecieron todas las partes personadas, salvo el AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO. Por la parte demandante se ratificó en la demanda. Por la parte demandada se opuso a la demanda presentada de contrario. Se propuso como prueba documental, testifical y pericial, quedando admitida. Practicada la prueba y previo traslado a las partes para conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Responsabilidad Patrimonial de la Administración aparece consagrada con carácter general en el artículo 106.2 de la CE cuando establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

Más concretamente el artículo 32 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

SEGUNDO.- En el presente caso la reclamación de unas lesiones del recurrente derivado de un siniestro que se narra en el recurso de la siguiente manera “Sobre las 20,30 horas del día 17 de mayo de 2.022, en calle Real, a la altura aproximadamente del número 58, de la localidad de San Fernando (Cádiz), la interesada, sufrió una caída en la



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6

vía pública a causa de una baldosa que se encontraba suelta, al pisar por un lado, el otro extremo se levantó, haciéndole tropezar y perder el equilibrio, produciendo su caída al suelo. Acudió la Policía Local de San Fernando, que realizó informe y fotografías y tomó datos de testigo presencial de los hechos, Doña [REDACTED], con domicilio en San Fernando (Cádiz), [REDACTED] núm [REDACTED], [REDACTED].

Por la administración se opone a la demanda presentada de contrario. Considera la administración que los hechos forman parte de un servicio público del Ayuntamiento de San Fernando.

Considera que no existe nexo causal entre el accidente y se servicio público ferroviario que gestiona. Que se trata de la solería de la calle de San Fernando y presenta reclamación ante el Ayuntamiento.

La calle Real está completamente ejecutada desde 2014, y una vez culminado se colocaron losas de granito, y que se constituyera en calle peatonal. En todo caso la caída corresponde al Ayuntamiento de San Fernando.

Que no concurre imputabilidad contra la Agencia autonómica, se basa solo en que deambula sobre la calle de San Fernando donde hay una parte ferroviaria. Que tiene un contrato de servicio de mantenimiento sobre la infraestructura. Que en cualquier caso sería responsabilidad de la UTE contratista en virtud del artículo 196 Ley Contrato Sector Público.

Que no se acredita la cuantía de indemnización y se impugna el informe pericial aportado.

Por la UTE considera que la acción contra la misma estaría prescrita, en relación con el artículo 1902 CC.

Que considera que existe una responsabilidad del Ayuntamiento por un uso inadecuado de la vía, por cuanto existe una recomendación que solo pueden transitar cinco vehículo diarios y no se cumplen.

Considera que no existe acreditado la relación de causalidad del accidente y la falta de mantenimiento de los servicios públicos.

Que se impugna el informe pericial, por cuanto considera que los puntos de secuelas se hacen sin ningún tipo de fundamentación. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas entre administraciones.

Por parte de la aseguradora, considera que a la vista del EA y el informe que consta en la instalación y se le indicó al Ayuntamiento del uso de la solería. Que era para un uso peatonal y no de tráfico rodado. Que el siniestro ocurre tras la Semana Santa y considera que la rotura de la solería es por el paso del vehículo y no por el tranvía que discurre por las vías.

Que la recurrente va circulado por la vía pública que es titular del Ayuntamiento.

TERCERO.- En lo que hace a la responsabilidad de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre , de



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/6

Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común , actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Pùblicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios pùblicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Espanola y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios pùblicos y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones pùblicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufren los ciudadanos al utilizar las vías pùblicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003. Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pùblica, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

CUARTO .- En en presente caso hay que partir de las fotografías aportadas en el EA, y concretamente la aportada en el folio 19 EA se observa en una de las losas de la Calle Real que se encuentra levantada. No cabe duda del lugar de la caída, por cuanto queda claramente indenficada por la testigo [REDACTED].

La citada testigo y sin contradicciones pudo determinar que la losa en cuestión se encontraba suelta y que la caída se produce cuando pisa la losa suelta. En el mismo sentido declara el Policía Local, que viene a confirmar que las losas en el lugar se



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/6

encuentran sueltas. El hecho de que la losa se encuentre suelta es un defecto grosero y evidente, y elimina cualquier duda sobre la diligencia de la parte recurrente en su deambular, por cuanto al misma no podía prever en ningún momento que la losa estuviera suelta.

QUINTO.- No cabe duda pues que los daños causados responden a una falta de mantenimiento del acerado de la Calle Real y hay que determinar la responsabilidad en el mismo.

En tal sentido resulta acreditado por el informe que consta en los folios 164 y ss EA, que las obras en la zona de la calle Real finaliza en el año 2014 y que se recomendó al Ayuntamiento de San Fernando que el tráfico rodado de vehículo no fuera más de cinco vehículos diarios. A la vista de las fotografías que consta en dicho informe se deduce que dicho tránsito no se ha respetado.

A la vista de dicho informe se puede deducir que el mantenimiento de la calle Real, corresponde al Ayuntamiento de San Fernando, toda vez que sólo las actividades municipales y reguladas por el municipio son las que pueden producir deterioro de las losas de granito que forman el acerado de la calle Real y , pues los tranvías circulan exclusivamente por los carriles de acero dispuestos para ello, sin tocar las referidas losas. En los ocho metros centrales de la plataforma, por razones de seguridad, se realiza un mantenimiento por el adjudicatario del contrato de servicios de mantenimiento intitulado “ [REDACTED] ”.

Fuera de tal zona y donde se produce la caída se evidencia que se trata de viario público cuyo mantenimiento y conservación corresponde a los servicios municipales.

Por lo tanto y por todo lo analizado se considera que el mantenimiento del acerado fuera de las vías y siendo parte de la vía pública municipal corresponde al Ayuntamiento, el cual y como se acredita ha realizado un uso inadecuado de la zona de losas.

SEXTO.- En cuanto a la valoración de las lesiones hay que estar como única prueba presentada a tal fin al informe pericial de daños presentado por la parte recurrente. La parte demandada alega dudas o matices a dicho informe si aportar prueba alguna contradictoria con dicho informe. Con lo cual y a pesar de que el perito elaborador del informe no ha comparecido por fallecimiento, el mismo debe cobrar plena virtualidad a la vista de falta de prueba en contrario. Por ello se debe estimar íntegramente el recurso.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas procesales el artículo 139.1 LJCA establece que “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/6



la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Dado la estimación íntegra del recurso se condena en costas al AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO.

En cuanto a la cuantía el artículo 139.4 LJCA establece que “En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa”.

En el presente caso, dada la cuantía del procedimiento y su complejidad se condena en costas al AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, con un límite de 1500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

Se condena al AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO a abonar a la parte recurrente la cuantía de 29.310,72 euros con los intereses legales correspondiente.

Se condena en costas al AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO con un límite de 1500 euros por todos los conceptos.

Así por esta Sentencia que dada la cuantía del procedimiento es firme y no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN.— La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/6